REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA Nº 2021-0174

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, corresponde al Despacho pronunciarse sobre la impugnación presentada por la accionante Tatiana Hernández contra la sentencia proferida el 28 de enero de 2021 por el Juzgado 39 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La accionante Tatiana Hernández instauró acción de tutela contra la empresa TAXEXPRESS S.A. con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales de trabajo, posesión e igualdad; en consecuencia, solicitó: que se ordene a la accionada que proceda a entregarle la tarjeta de operación No. 1804246 del 30 de enero del año 2020 como figura en el correspondiente certificado de libertad y tradición No. CT 460099517.

2. Como causa *petendi*, adujo los hechos que a continuación se compendian:

Que ha sido poseedora del vehículo automotor de servicio público tipo taxi de placa VDA 592 desde el 13 de diciembre del año 2011, en razón a la liquidación de la empresa Global Datos Nacionales Ltda., por lo que adquirió los derechos de crédito prendario que en la actualidad afectan el rodante.

Que por lo anterior, ha atendido las obligaciones con la empresa Taxexpress sufragando los gastos propios y consecuentes de su funcionamiento y trabajo, pues el automotor no cuenta con restricción de funcionamiento.

Que *"...por no aparecer inscrita en el sistema de recaudo de pagos por concepto de rodamiento mensual, revisión técnico-preventiva que se paga cada dos meses, derechos de tarjeta de control y derechos de tarjeta de operación"* no cuenta con comprobantes que se encuentren a su nombre, pese a que ella los ha realizado, motivo por el cual no ha podido laborar con el vehículo desde el mes de febrero del año 2020, data en donde no le fue renovada la respectiva tarjeta de operación.

Que promovió una demanda de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio sobre el automotor tipo taxi de placa VDA 592, en el Juzgado 68 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, en donde ya se encuentra inscrita la demanda.

3. El 18 de enero de 2020 el Juzgado de primer grado admitió la presente acción, vinculó al Juzgado 68 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad y a la señora Luz Samara García y dispuso la notificación de la accionada y de la vinculada.

3.1 La empresa TAX EXPRESS S.A., a través de apoderado judicial, indicó que la acción de tutela es improcedente por cuanto en la actualidad se adelanta proceso de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio sobre el automotor tipo taxi de placa VDA 592, en el Juzgado 68 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, en donde se discute acerca de la propiedad y del cumplimiento o incumplimiento del contrato de compra de derechos, no siendo del resorte de la accionada decidir sobre dichos derechos. Aseguró que en efecto no hubo ningún tipo de obstáculos por parte de la empresa para el funcionamiento del vehículo; sin embargo, la única propietaria inscrita ante las autoridades públicas y privadas presentó solicitud el 6 de febrero del año 2020, reiterándose como propietaria actual del automotor que posee la accionante, por lo que solicitó restringir la entrega de la tarjeta de operación como cualquier otro documento a alguna persona diferente a esta.

Precisó que desde el 6 de febrero del año 2020 la empresa ha dado cumplimiento a la petición interpuesta por la propietaria del rodante.

3.2 El JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ informó que el proceso de radicado No. 2020-00606 adelantado por la señora Tatiana Alejandra Hernández Mirque contra Luz Samara García Gil, Air Taxis S.A.S., Global Datos Nacionales S.A. y demás personas indeterminadas le fue asignado por reparto, admitiéndose mediante auto del 18 de septiembre del 2020 sin que a la fecha se hubiera adelantado actuación alguna por parte del extremo actor.

3.3 La señora LUZ SAMARA GARCIA GIL no realizó pronunciamiento alguno a pesar de estar debidamente enterada de la presente acción constitucional, por intermedio de la empresa de taxis accionada.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Una vez tramitada la tutela, el Juzgado 39 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá profirió sentencia el 28 de enero de 2021 en la que negó el amparo reclamado, por considerar que *"en la actualidad está en discusión quien tiene mejor derecho sobre el rodante del que se pretende la entrega de una tarjeta de operación, de allí que no se puede por esta*

especial acción amparar derechos que se encuentran en litigio, de donde adicionalmente surge otra limitante para salir avante las súplicas antes referidas y, es que la accionante cuenta con otros medios judiciales propios para reclamar los derechos aquí alegados, nótese que en la actualidad se adelanta proceso de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio sobre el automotor tipo taxi de placa VDA 592, en el Juzgado 68 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, actuación judicial en la cual se puede solicitar medidas cautelares a fin de proteger el derecho en disputa, de lo que se desprende la presencia de la subsidiariedad".

Además señaló, que no fue acreditada la existencia de relación laboral alguna que dé lugar al amparo del derecho fundamental al trabajo.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada la accionante impugnó el fallo de primer grado, para lo cual adujo que la sentencia de primera instancia no se ajusta a los hechos y derechos invocados, toda vez que la accionada sí le está vulnerando el derecho a la igualdad, al trabajo y desconociendo sus derechos como poseedora del vehículo taxi de placa VDA 592, toda vez que al no hacerle entrega de entregarle la tarjeta de operación No. 1804246 del 30 de enero del año 2020 no puede ejercer su oficio como taxista y tampoco puede usufructuar el bien que posee.

II. CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para revisar la sentencia impugnada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

2. De conformidad con la situación fáctica planteada, corresponde a este Juzgado determinar si la Sociedad TAX EXPRESS S.A. vulneró los derechos de igualdad, trabajo y posesión de la gestora del amparo, al no entregarle la tarjeta de operación No. 1804246 del 30 de enero del año 2020 como figura en el correspondiente certificado de libertad y tradición No. CT 460099517.

3. Para resolver el problema jurídico planteado ha de tenerse en cuenta que sobre el derecho a la igualdad la Corte Constitucional ha precisado:

> *"La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos*

con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras"[1].

4. Teniendo en cuenta las previsiones jurisprudenciales, así como los argumentos expuestos por el Juzgado de primer grado y lo señalado por la accionante, se advierte que la sentencia de primer grado debe ser confirmada por las siguientes razones:

En primer lugar ha de señalarse que en el presente asunto no fue acreditada la vulneración del derecho a la igualdad, habida cuenta que la accionante no acreditó que la Sociedad TAX EXPRESS S.A. hubiera tenido un trato diferente con una persona que se encuentre en sus mismas condiciones. Téngase en cuenta que la accionante no puede comparar su situación simplemente con la de personas que sean poseedoras de vehículos y a quienes sí se les hubiere entregado la tarjeta de operación que ella reclama, sino que además correspondía plantear la existencia de un caso en el que también, quien figura como propietario del vehículo hubiera acudido ejercer su derecho de propiedad y a excluir a quienes desconoce como poseedores, hipótesis jurídica que no aconteció en el presente asunto.

En segundo lugar, resulta claro que sin la tarjeta de operación la aquí accionante no puede prestar el servicio de transporte público en el taxi mencionado, pero esta circunstancia en sí misma no vulnera su derecho fundamental al trabajo, habida cuenta que la situación en la que se encuentra la accionante está justificada en la solicitud elevada por quien figura como propietaria del automotor quien en el ejercicio de sus derechos solicitó que no se le entregue documental alguna a nadie distinto a ella.

Finalmente, también debe resaltarse que con la actuación de la empresa de taxis accionada no se advierte la vulneración de los derechos que como poseedora aduce tener la accionante, por el contrario la empresa cumple con su deber de atender los requerimientos de la señora LUZ SAMARA GARCIA GIL quien hasta el momento ejerce como propietaria inscrita del vehículo de placas VDA 592. En otras palabras, como los derechos que pretende ejercer la aquí accionante se encuentran en discusión en el trámite de pertenencia que conoce el Juzgado 68 Civil Municipal, se advierte que Tax Express ha actuado conforme a la ley, respetando el derecho de propiedad reconocido hasta la fecha.

5. De conformidad con lo expuesto y comoquiera que no fue acreditada la vulneración de derecho fundamental alguno, se confirmará la sentencia proferida el 28 de enero de 2021 por el Juzgado 39 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

---

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2017. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Octava Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 28 de enero de 2021 por el Juzgado 39 Civil Municipal de Pequeñas Causas de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

DP